



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0310-R-2021

Huancayo, 24 de junio 2021

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;

VISTOS: El Informe N° 002-2021-STPAD/UNCP, de fecha 03 de junio del 2021, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Centro del Perú, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Pronunciamiento N° 01-2021-OI-DGA/UNCP de fecha 13 de abril del 2021, a través del cual el Director General de Administración, Mg. Miguel Ángel Goetendia Alarcón, dispuso aperturar Procedimiento Administrativo disciplinario contra doña **Norma Yolanda Orellana Torre**, servidora administrativa del Centro de Producción Agropecuaria El Mantaro, contra don **Ludecindo Amador Huamán Huayta**, Docente adscrito a la Facultad de Educación y contra doña **Gladys Esther Tapia Gamarra**, Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Pensiones, ello porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones y las demás que señale la ley, el cual está tipificado en los literales d) y q) del Art. 85 de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley N° 30057, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del citado acto.

Que, en ese orden de ideas, para efectos de determinar las autoridades administrativas que ejercen la función de órgano instructor y sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario, según lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, las entidades deben tener en cuenta la línea jerárquica establecidas en sus instrumentos de gestión y su estructura orgánica.

Que el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que un acto administrativo sea válido, debe cumplir con ciertos requisitos, siendo uno de ellos el procedimiento regular, es decir, **"antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"**.

Que el Pronunciamiento N° 01-2021-OI-DGA/UNCP, apertura el procedimiento administrativo disciplinario aplicando las reglas del concurso de infractores establecidas en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la misma que prescribe que: **"(...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico (...)"**.

Que, no obstante, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 001673-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha señalado **que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil**, la cual exige para su configuración la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso factico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible, por igual, a todos los infractores.

Que, como se puede apreciar en el presente caso, se cumple el primer supuesto respecto al extremo referido a la pluralidad de infractores en la investigación preliminar, no obstante en el Pronunciamiento N° 01-2021-OI-DGA/UNCP se advierte que los presuntos infractores habrían incurrido en las presuntas faltas imputadas en distintos lugares y tiempos, denotándose que no se cumple con el segundo supuesto; Asimismo, se evidencia que el tercer supuesto tampoco se cumple, ello debido que la misma infracción catalogada como falta no es atribuible por igual a los servidores, ya que tanto la Servidora administrativa del Centro de Producción Agropecuaria El Mantaro, el Docente adscrito a la Facultad de Educación y la Servidora administrativa de la Unidad de Remuneraciones y Pensiones cumplen funciones distintas de acuerdo a los documentos de gestión de la Entidad, consecuentemente se ha considerado equivocadamente la aplicación del concurso de infractores al momento de iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0310-R-2021

Que, de otro lado, a través del Pronunciamiento N° 01-2021-OI-DGA/UNCP, se apertura procedimiento administrativo disciplinario contra doña **Norma Yolanda Orellana Torre**, servidora administrativa del Centro de Producción Agropecuaria El Mantaro, contra don **Ludecindo Amador Huamán Huayta**, Docente adscrito a la Facultad de Educación y contra doña **Gladys Esther Tapia Gamarra**, Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Pensiones, imputándoles las presuntas faltas de carácter disciplinario contenidas en los literales d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice "*Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones, y q) las demás que señale la ley.*"

Que, no obstante, al imputar este tipo de faltas administrativas como la negligencia en el desempeño de sus funciones, debe especificarse con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, situación que se ha obviado al momento de imputar a la Jefa de la Unidad de Remuneraciones y Pensiones, CPC. Gladys Esther Tapia Gamarra, el cual debe ser corregido en su oportunidad.

Que, por tanto, al haberse considerado equivocadamente la aplicación del concurso de infractores así como el haber imputado las faltas de manera equivocada e imprecisa al momento de iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario, se afectó el cumplimiento del procedimiento regular, lo cual ha generado la afectación al debido procedimiento conforme a lo normado en el numeral 5 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, siendo así corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través del Pronunciamiento N° 01-2021-OI-DGA/UNCP. Asimismo, el párrafo 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.

Que, finalmente, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente de observancia obligatoria respecto a la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde prescribe que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

Que, por tanto, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos.

Que, en tal sentido, considerando que existe subordinación entre las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Acto que dio inicio al presente procedimiento disciplinario debe ser dejada sin efecto por esta parte como Superior Jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado y ser retrotraída hasta el momento en que se produjo el vicio.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe N° 002-2021-STPAD/UNCP, y estando a lo dispuesto por este Órgano Superior competente, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0310-R-2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de Oficio del Inicio del procedimiento administrativo disciplinario dispuesto en la Pronunciamiento N° 01-2021-OI-DGA/UNCP de fecha 13 de abril del 2021, retro trayéndose el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos de la Universidad Nacional del Centro del Perú, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, y a los interesados Norma Yolanda Orellana Torre, Ludecindo Amador Huamán Huayta y Gladys Esther Tapia Gamarra.
RESOLUCIÓN N° 0310-R-2021

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Centro del Perú, a efectos de que proceda a emitir el Informe de Precalificación aplicando los presupuestos legales establecidos por el Tribunal del Servicio Civil expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Elizabeth Romaní Claros
Abog. ELIZABETH LEONOR ROMANI CLAROS
SECRETARIA GENERAL



Amador Godofredo Vilcatoma Sánchez
Dr. AMADOR GODOFREDO VILCATOMA SANCHEZ
RECTOR